

# **PIEDRA LIBRE: REFLEXIONES EN TORNO AL DELITO DE LA EVASIÓN FISCAL TRIBUTARIA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

Antonella Comba

Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Sociales, Carrera de Sociología.

[antocomba@hotmail.com](mailto:antocomba@hotmail.com)

## **INTRODUCCIÓN. LA EVASIÓN TRIBUTARIA COMO UN DELITO DE CUELLO BLANCO**

La evasión tributaria es un delito que genera profundas consecuencias en la sociedad a lo largo del tiempo, es de amplio conocimiento que este tipo de delitos es de fácil realización en diferentes sectores de la actividad económica. Sin embargo, la evasión al fisco es en la provincia de Córdoba una actividad que ha adquirido un status tal que ésta se aparece como legítima, inevitable y hasta justificable dentro de la producción agrícola. En el siguiente trabajo nos proponemos analizar como incide la naturalización del delito de la evasión fiscal tributaria en su ejecución y reproducción teniendo en cuenta factores legales formales como sociales. La aceptación de delito de la evasión fiscal tributaria como una práctica legítima y naturalizada tanto por la generalidad de la población de la provincia de Córdoba como por los productores agropecuarios y por los funcionarios de las instituciones jurídico recaudatorias son los factores que permiten que este tipo de delitos no solo permanezcan impunes, sino que además se encuentren dentro de un proceso de naturalización y reproducción. Consideramos pertinente analizar la dimensión social del crimen ya que si bien hay componentes jurídico-legales que permiten la realización de este delito, creemos que el acercamiento a la evasión tributaria debe también realizarse a partir del conocimiento de cómo se encuentra inserto el delito en el entramado social..

Siguiendo a Sutherland (1999) definiremos al delito de evasión tributaria como un delito de cuello blanco, “el delito de cuello blanco puede definirse, aproximadamente, como un delito cometido por una persona de respetabilidad y status social alto en el curso de su ocupación” (Sutherland, 199: 65). Consideramos que éste es el caso de los productores agropecuarios y los pools de siembra.

Por último consideramos pertinente remarcar la importancia del estudio de este delito por dos razones. Por un lado, porque consideramos que el delito de cuello blanco es la máxima expresión de la administración diferencial de la legalidad. Como lo señala Pegoraro (2006) no hay un respuesta penal automática a una conducta ilegal, se puede castigar o no castigar, demostrando así que no hay conductas esencialmente delictivas que deban ser castigadas. Sutherland (1999) señala que el delito de cuello blanco pone en evidencia como los agentes de los sectores socioeconómicos también realizan delitos pero que estos no son castigados de la misma manera que al

“delincuente regular”, con por ejemplo agentes y policías uniformados. Se descalifica así a cualquier explicación causal sobre la conducta delictiva basada en condiciones psicológicas débiles o patologías sociales como la pobreza.

Y por el otro lado debemos que señalar que la difusión de la practica delictiva de la evasión tributaria significa un ataque y una pérdida de confianza en las instituciones estatales encargadas de regular estos delitos. Asimismo el “costo financiero del delito de cuello blanco es probablemente varias veces superior al costo financiero de todos los delitos que se acostumbra a considerar como el problema delictivo” (Sutherland, 1999: 68). Este delito implica la falta de fondos necesarios para financiar los gastos del Estado, una enorme y prolongada repercusión sobre la sociedad, falta de claridad en los modos en que se debe actuar frente a tal delito; “El fraude se traduce en transferencias de rentas desde los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones fiscales, a los defraudadores, y en este sentido lleva consigo una redistribución de la renta y riqueza que es negativa si el incumplimiento se produce en los grupos socioeconómicos de mayores rentas.” (UNIJUS, 2007: 14).

## **LA PATA JURÍDICA: ANÁLISIS DEL FUNCIONAMIENTO DE LA LEY**

Partimos de un problema complejo que se expresa en un dicho simple, “del dicho al hecho hay un trecho”. Este es el problema de la ley. Tal como lo señala Pegoraro (2006) hay un espacio de mediación entre el enunciado de la ley y la aplicación de la ley; “estas mediaciones pueden ser la interpretación del hecho, la naturaleza de la víctima o del victimario, el clima cultural, la repercusión social o política del hecho, la ideología del funcionario u operador del sistema penal, la influencia del contexto social, la actuación de los medios de comunicación entre otras” (Pegoraro, 2006: 1). La aplicación de las normas están sujetas a contingencias, que no dependen de la virtud y la justicia del que aplica la ley, sino del orden social y las relaciones de poder que le interesa mantener. Ese pasaje entre la ley escrita y la utilización de la misma en casos reales, no solo es un pasaje problemático sino que además es el lugar por donde se da el lugar a las variadas interpretaciones por donde se introducen relaciones de poder, es el lugar de los atajos y pasadizos que permiten sortear, mejor dicho, utilizar dicha ley en pos de una determinada economía de castigos. Sin dejar de estudiar el funcionamiento existente y la performatividad real de esos discursos abstractos, consideramos que debe haber un acercamiento al delito por su fase jurídica; que además nos permite observar la fantástica distancia que hay entre ambos planos, el ideal escrito y el real.

En este apartado realizaremos un análisis de la ley en sus aspectos formales ya que la consideramos a esta como una de las dimensiones que funciona como condición de posibilidad del delito y de una particular política de castigos. Las leyes, los códigos, esas abstracciones embarazadas de realidad, son irrealidades que tienen un alto grado de performatividad en nuestra vida cotidiana; la performatividad viene del hecho de que como nos señala Pegoraro (2006) la política de castigos se encarga de reproducir un orden social, ese orden social en el cual estamos insertos.

La ley penal tributaria 24.769 sancionada el 19 de Diciembre de 1996 es la ley que regula los delitos tributarios como así también los delitos relativos a los Recursos de Seguridad Social. El apartado de nuestro interés es aquel referido a los delitos tributarios que se encuentra en el Título I, en donde se enuncian las penas tanto para la evasión simple (Artículo 1)<sup>1</sup> como para la evasión agravada (Artículo 2)<sup>2</sup>. Para que la evasión tributaria sea tratada por el Fuero Penal el monto evadido debe ser superior los 100.000 pesos, en caso contrario, este tipo de delitos son tratados por el Fuero Civil y Comercial.

A continuación trataremos de encontrar algunos pasadizos dentro de la misma ley por donde se posibilita la realización del delito de evasión tributaria con la posibilidad de que no se aplique la acción penal, sino acciones civiles. Ejemplo de esto último es artículo 16<sup>3</sup> que expresa que en el caso de la evasión simple, se provee la posibilidad única de extinción de la acción penal en la medida que se liquide la deuda en forma incondicional y total antes que se formule el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Otras de las posibilidades que encontramos en la caja de herramientas jurídica es la ley 26.476 de regularización impositiva sancionada el 18 de diciembre de 2008. En el título I que trata sobre la regularización de impuestos y recursos de la seguridad social encontramos en el artículo 3<sup>4</sup> la posibilidad de cesación de la acción penal en la medida que haya una cancelación total de la deuda; este también es el caso del artículo 73 de la ley 25.401 sancionada el 12 de diciembre del 2000.<sup>5</sup> De este modo particulares y empresas pueden ahora regularizar su situación en una instancia civil, liberándose de la acción penal y del estigma social que esto genera; su status y su respetabilidad se mantienen pulcras.

A su vez, si analizamos la política penal de la justicia federal de Córdoba, veremos la particular relación que hay entre las leyes-costumbres; debemos considerar que “las leyes, hasta cierto punto, son cristalizaciones de las costumbres, y cada acto de cumplimiento de las leyes tiende a reforzar las costumbres” (Sutherland, 1999: 106). Es decir debemos entender que las leyes expresan costumbres que engendran un orden social determinado y que por lo tanto las leyes y la utilización de las leyes serán en función de ese orden.

Debemos atender a esto porque esta relación entre leyes y costumbres ha generado un cambio en la función de los fueros penales en la provincia de Córdoba; estos se dedican más a presionar para una recaudación del monto evadido antes que en la ejecución de un castigo penal dejando de utilizar ese espacio legal como una herramienta del control de criminalidad sino más para una intimación recaudatoria. De este modo en el sistema judicial, tal como lo señala el INECIP (2008)<sup>6</sup>, lo tributario comienza a operar con una lógica recaudatoria que genera una presión sobre los evasores sólo en el momento que fueron descubiertos por su delito. La gran consecuencia de este modo de funcionamiento donde el evasor repara su daño con un monto monetario es, tal como lo señala Sutherland (1999) la no estigmatización del transgresor y de ese delito al no aplicar los procedimientos penales que normalmente se aplicarían a los demás delincuentes que responden al estereotipo. De este modo, en la mayoría de los casos se evita que el acusado circule por los pasillos del fuero penal, fomentado la sanción de sentencias civiles que si bien

implican una pena financiera, estas no generan un estigma social que si se produciría en el caso de una sanción penal.

Con este modo de funcionamiento los fueros no construyen herramientas de investigación ni de control constante para detectar estos delitos en sus distintas etapas de realización; tampoco forman un equipo contable capacitado y permanente para esto, generando así una falta de especialistas en la materia en general. Y una de las grandes consecuencias es que no se organiza un espacio regulado y constante de cooperación entre la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) y el poder judicial; la detección y resolución de este tipo de delitos es producto del trabajo en conjunto de estas dos instituciones estatales; ambas deben trabajar cooperativamente para lograr detectar y reconstruir los montos de evasión fiscal para poder así dar inicio a la persecución legal de los evasores, y ésta tarea no siempre es fácil. Por lo tanto el inicio de la persecución depende en la mayoría de los casos del órgano tributario, como así también lo serán la recolección de pruebas. Esto se ejemplifica en un caso de evasión tributaria que ha despertado interés en la ciudad de Río Cuarto, el de María Pía Cardoso<sup>7</sup>, un reconocido periodista de la ciudad nos comenta que:

“...todo esto lleva 4 años investigándose...estaba probada la estafa, estaba probado que los supuestos productores monotributistas no tenían donde caerse muertos, estaba probada la asociación ilícita...pero para poder cerrar la acusación la AFIP tenía que determinar el monto de la evasión fiscal...y al día de hoy la AFIP no ha hecho ese trabajo, no puede determinar cuantos impuestos dejaron de cobrar...entonces se juez se canso de esperar, estuvo dos años esperando que la AFIP le dijera cuanto era el monto que le habían evadido al estado, tuvo que sacar eso porque se le prescribió la causa y los denunció directamente de asociación ilícita fiscal...”

Esto debe considerarse con el agregado de los impasses del poder judicial mismo, tal como nos señala un reconocido periodista de la ciudad, Hernán Vaca Narvaja:

“...hay algunos estudios jurídicos especializados en derecho tributario, y en toda la legislación la normativa de la AFIP que son muy complicadas que terminan haciendo zafar a los evasores...”

“...hay estudios jurídicos de renombre tanto de Córdoba como de Capital Federal que son especialistas en lo que se llama la chicana jurídica que te apelan cada medida que vos tomas, y en definitiva cuando las causa se encamina bien acá y van a la cámara federal de Córdoba, mueren ahí...”

Asimismo, el INECIP (2008) señala como, en la medida que en este tipo de delitos no se lleva a cabo el proceso de investigación con la persona imputada privada de su libertad, los actores del poder judicial tienden a un actuar de un modo más laxo y de algún modo más despreocupado; lo que produce que los mismos detractores sientan una presión menor ya que su libertad no se ve comprometida.

Dijimos que la ley penal tributaria se utiliza de una particular manera en la provincia de Córdoba y esto también es así porque aquí no existe un fuero

penal especializado en política penal tributaria<sup>8</sup> lo cual genera grandes consecuencias. Analizando la organización de los juzgados federales en la provincia de Córdoba vemos las fallas y la lentitud de los procedimientos producto de estos fueros que tienen múltiples competencias. Esto es evidente cuando se atiende a la duración de los procesos, como lo señala el INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, este organismo que llevó a cabo una investigación empírica sobre el funcionamiento del Fuero Penal de la Justicia Federal de la Ciudad de Córdoba en el 2008), la promoción de la acción legal en los delitos de evasión simple y agravada tiene una duración promedio de tres a seis años. La falta de especialización provoca que estos juzgados multi función operen de manera tal que estos delitos son dejados de lado por delitos de otro orden. Es por esto que el sistema de justicia penal federal en Córdoba tiene "...problemas sistemáticos para determinar prioridades de persecución por parte de los órganos judiciales encargados de dicha tarea, arrojando por resultado que los recursos del sistema se empleaban prioritariamente para la persecución y juzgamiento de delitos menores relacionados con estupefacientes." (INECIP, 2008:16)<sup>9</sup>.

De este modo, no se logran desarrollar sofisticados modelos de investigación y persecución, así como tampoco se permite que diferentes agentes que componen los juzgados adquieran mayores conocimientos y capacidades sobre un tema específico, impidiendo así una tratativa acabada e ingeniosa sobre los delitos con diseños complejos como son los de la criminalidad impositiva.

Lo cual nos deriva en la baja productividad de los fueros penales en materia tributaria; atendiendo a la cantidad de casos con condenas en referencia a los artículos de nuestro interés en un plazo de diez años hubo dos condenas penales en evasión simple y dos en al evasión agravada en los fueros penales de la cámara de Córdoba.

Tal como nos señala el INECIP el modo de tratar a las causas sobre evasión fiscal en la cámara es por medio de la figura del juicio abreviado. El juicio abreviado se encuentra regulado en el Art 431 del Código Procesal Penal de la Nación, en tal artículo se establece que si el ministerio fiscal <sup>10</sup> estimase suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis años, o de una no privativa de libertad, podrá solicitar que se proceda según lo establecido para el juicio abreviado. Para que esto sea admisible, debe haber una conformidad por parte del imputado asistido por su defensor. Así el juez eleva la solicitud de juicio abreviado al tribunal de juicio, si este no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, llamará a autos de sentencia. De esta manera se dicta una sentencia (fundadas en las pruebas en la etapa de instrucción) que no podrá ser superior a los seis años, y además contra la sentencia será admisible el recurso de casación.

A continuación esbozaremos algunos datos que ofrece el INECIP<sup>11</sup>. En ese trabajo encontramos que en el período de 1998 a 2008 ingresaron 771 correspondientes a la infracción de las leyes 24.769 (Régimen Penal Tributario) y 22.415 (Código Aduanero) (no haremos referencia a esta última pues no es de interés para nuestro trabajo), donde el 80, 80% de las causas del delito de la evasión corresponden a la ley 24.769. En referencia a la evasión simple

ingresaron 115 causas y con respecto a la evasión agravada ingresaron 5 causas. Como lo señala el INCECIP dentro de las causas ingresadas hay una mayor cantidad de las mismas con respecto a la infracción al Art 9° de la ley 24.769 que refiere a la Seguridad Social, esto es así porque “este tipo de infracciones son detectadas con facilidad por los sistemas informáticos de la AFIP, pues la falta de ingreso de estos recursos dispara automáticamente la alarma” (INECIP, 2008; 47). Entonces debemos pensar que la tratativa de los casos de evasión se hace dificultosa no solo por el funcionamiento mismo del Poder Judicial, sino también por el funcionamiento del órgano tributario. El sesgo en la cantidad de causas ingresadas por artículo se encuentra en primera instancia en la AFIP, ya que es a partir de una detección que ella hace sobre sus contribuyentes que se da inicio a la investigación judicial<sup>12</sup>.

Siguiendo los resultados encontrados en este estudio en los tres juzgados federales existentes en el período analizado solo se elevaron a juicio 45 causas, 217 fueron sobreeséidas y 100 fueron desestimadas. Con estos resultados queremos poner en evidencia en términos empíricos la idea o percepción sobre los bajos niveles de productividad del sistema judicial en términos de elevación a juicio, procesamientos y dictados de condena.<sup>13</sup>

Para tener una idea del impacto que significa la evasión tributaria para la economía de la nación esbozaremos algunos datos en referencia a los montos comprometidos en estos hechos delictivos. De todas las causas relacionadas con la evasión a la ley 24.769 solo se pudo establecer el monto en el 36,31% de las causas, y con respecto a los artículos que son de nuestro interés tenemos que el monto evadido en referencia al Artículo 1° es de \$ 58.480.659,41<sup>14</sup>, y con respecto al Artículo 2° \$ 5.725.247,49. Estos números ya de por si son sorprendente pero además hay que tener en cuenta que estos solo representan un tercio de la cantidad evadida en todas las causas.

De este modo el funcionamiento de los fueros penales estaría condicionado por la existencia de una sola cámara federal para toda la provincia<sup>15</sup>, la falta de especialización de fueros, el diseño mismo del procedimiento procesal penal genera que el sistema de acusación y apelación sea lento, y la misma ley penal tributaria generando así una desbalanceada relación entre el gran ingreso de causas contra las reducidas elevaciones a juicio, teniendo como resultado un funcionamiento del estilo cuello de botella.

## **DAME EN NEGRO, DAME EN BLANCO. EXPOSICIÓN EXPLORATORIA SOBRE LAS MODALIDADES DE EVASIÓN FISCAL**

La provincia de Córdoba es un espacio geográfico donde se desarrolla predominantemente la actividad agrícola y en los últimos años esta actividad se ha basado principalmente en el cultivo de la soja, que como sabemos ha tenido una demanda creciente a nivel internacional, generando cuantiosos dividendos haciendo este terreno fértil a la evasión tributaria. A continuación haremos una exposición sobre algunas modalidades de evasión tributaria utilizada por los productores y pools agropecuarios de siembra<sup>16</sup>.

De acuerdo a Sutherland (1999) el delito de cuello blanco es un delito altamente organizado, estos delitos no son violaciones aleatorias e indiscretas, sino que son actos deliberados y persistentes que tienen una organización y una unidad consistente. Estos pools de siembra y estos productores, tienen una adhesión pública a la ley, pero por lo bajo la abandonan; y es gracias a esta fachada que secretamente pueden organizarse para cometer el delito.

En una entrevista realizada en el mes de abril del corriente año a un técnico e ingeniero agropecuario X que trabaja en la ciudad de Río Cuarto y zona nos fue comentado como la evasión tributaria se encuentra principalmente a nivel de producción de granos y se nos dieron algunos datos sobre las diversas modalidades utilizadas para evadir impuestos que enumeraremos a continuación:

1) Controles de ruta. Los diferentes productores hacen comunitario el conocimiento de donde se encuentran estos controles así sus camiones cargados de granos transitan otras rutas o cortan camino por otros campos para evitar el registro real de granos que cargan. Igualmente esto se ha visto complicado debido a que:

“...hay mas controles en las rutas, de pronto te aparece gendarmería controlando en un lugar donde nadie controlaba, antes...sabias que en tal cruce te controlaban mandabas a los camiones por el campo, los gambeteabas, iba la camioneta primero, si veía que había algún problema llamaba por el celular, no vengas... ahora esto es mas difícil porque hay controles cruzados y mas gente controlando...por eso se hace mas difícil coimear...porque hay cinco tipos en la parada que los rotan...”

2) Subfacturación. Aquí se vende el grano a mitad del precio establecido facturando así la mitad en blanco y obteniendo la otra mitad en negro, declarando la mitad de la cosecha y por lo tanto percibiendo impuestos por sólo una parte. Sin embargo esto, esta modalidad ha caído en desuso porque:

“...prácticamente no se puede, pero te agarra una inspección y dice como ¿usted vendió la soja a 500 pesos la tonelada si estaba a 1350 cuando usted vendió?...”

3) Utilización de la cosecha en forma de “trueque”, el productor agropecuario utiliza su producción como un capital que es intercambiado por objetos inmuebles o automóviles.<sup>17</sup>

4) Evasión por medio de las cerealeras que acopian el cereal. Luego de realizada la cosecha es cuando se deben acopiar los granos en silos para su posterior venta pero, por medio de un acuerdo entre las grandes empresas o productores y la compañía cerealera donde se dividen ganancias, es que se contabiliza un ingreso menor de cereal del que realmente ingresa.

Tal como nos comentó la gerente de una empresa en una entrevista realizada en marzo del corriente año:

“...todo funciona así, con los animales y con el cereal...¿cuanto kilos me trajiste? Te traje tres camiones que son 3.000 kilos, te pago 1.500 en blanco y 1.500 en negro...bueno dale listo”

De este modo se registra solo una parte la producción que será la que se facturará en blanco, y es sobre esta que recaerá la carga impositiva, mientras que el resto de la producción no queda en los registros por lo tanto podrá ser vendida en negro.

5) Otra forma de evasión es la creación de facturas de servicios de maquinarias donde se “jugaría” con el número de los costos para tener que pagar así menor impuesto a las ganancias. O similar a esta sería la compra de factureros en pueblos de la zona a un alto precio para poder luego utilizar esas facturas como gastos en la declaración jurada.

6) Sin embargo la forma más popularizada y simple es la venta en negro de cereales, modalidad realizada por tanto los pequeños productores hasta por los pools de siembra. Básicamente consiste en la venta de productos agrícolas sin factura de este modo, no hay una contabilización legal de los productos vendidos, pudiendo así falsificar la declaración jurada final logrando un menor pago de impuesto sobre las ganancias. Tal como nos comenta el técnico e ingeniero agropecuario:

“...la mas simple es el productor que vende en negro...son personas que te vienen a comprar, generalmente hay un datero local que es comisionista de algo, o de haciendo o de cereales o fletes...y es, yo te compro para maíz para entre ríos, entonces te pago al contado, se pacta cuanto se va a pagar, se carga en el campo, se lleva a una balanza publica de las zonas rurales, se pesa, el camión quedara parado ahí o en otro lugar, se hacen las cuentas se paga en efectivo y chau...”

Esta estrategia se completa cuando el productor realiza ante la AFIP una declaración jurada por la venta de su producción por un monto mucho menor de la realmente existente pagando así menos impuesto a las ganancias<sup>18</sup> utilizando de pantalla argumentos tales como que su cosecha fue desfavorable y pobre debido a causas naturales tales como la caída de piedra, períodos de sequía, hongos. De este modo:

“...una hectárea de soja te sale, si sos dueño de la tierra, te sale 800 pesos por hectárea sembrarla y cosecharla...entre 800 y 900 pesos, y el valor de una hectárea ...hoy esta bastante mas la soja, 3000 3500 pesos del ingreso por hectárea para un rinde de 25 quintales y tiene 800 pesos de gasto, entonces tiene 2000 de ganancia, por hectárea, si tiene 300 hectáreas, saca la cuenta... y cuando vos vas a declarar ganancia te dicen bueno... hasta 20.000 pagan tanto 30.000 pagan tanto y cada vez mas y una vez que pasaste los 70.000 u 80.000 pesos de ganancia pagas el 35 % de ganancia entonces todos los tipo que tiene más de 50 hectáreas ganan mas de 50.000 70.000 pesos por año... si tuviera que pagar la ganancia real, por mas que le entren los gastos de estructura, los empleados, deducen la amortización de la camioneta...el tipo que sembró mil hectáreas...200 se las tiene que dejar al fisco... entonces el tipo dice no, yo vendo el negro y en vez de darle al fisco 200 le doy 20”

7) Alquiler de silos<sup>19</sup> por parte de empresas o pools de siembra para usarlos como lugares fantasmas de transacción.

“...yo se que hay gente que tiene silos, silos de chapa donde te entran 2000 3000 5000 toneladas, los alquilan, o sea que cobran un alquiler, la empresa que se los alquila le paga todos los meses el alquiler, pero no los usan... tiene un lugar para jugar



que tiene mercadería en ese lugar...entonces le cae la inspección y le dice que salió de ese lugar...pero no salió de ese lugar...no las usó nunca pero siempre le pagan...”

Estos alquileres fantasmas de los silos permiten que la maniobra evasora no salga a la luz, el cereal nunca fue acopiado en esos lugares, por lo tanto se facilita la venta en negro, pero por las dudas se paga este alquiler para que en caso de inspección tengan un papel que evidencie que ellos acopiaban cereal por un cierto volumen.

8) Creación de sociedades fantasmas. Estas sociedades ilícitas se dedicarían a vender granos en negro donde la sociedad<sup>20</sup> es creada en nombre de una persona insolvente como un indigente, es decir una persona sobre la que no podría actuar la justicia reclamando bienes. El mismo sería anotado como un productor monotributista en la AFIP, éste sería luego utilizado por las personas que reciben los beneficios de la venta en negro no pagando ningún tipo de impuestos. El indigente, en desconocimiento de la estrategia delictiva, a cambio de su firma se le otorgaría beneficios tales como comida, la promesa de una pensión o jubilación, y algún efectivo líquido.

### **Cuestión de peso**

Pero ¿quien realiza estos delitos? En proporción, ¿quien le hace más daño al fisco? Presentemos primero a nuestros actores. Por un lado tenemos a los llamados chacareros luego a los pequeños productores que tiene hasta 200 hectáreas, a partir de 200 se considera como mediano productor, grandes productores y finalmente los pools de siembra. Él chacarero nos dice el técnico e ingeniero agropecuario X:

“ese no puede evadir...porque ese saca fiado el cereal, las semilla para sembrar y tiene que entregar la cosecha para que se cobre las semilla, ese no evade... te puede guardar y vender un equipo en negro... que son 30, 40, 60 toneladas, es la producción de veinte hectáreas, 30 hectáreas...”

Ahora bien en los pools de siembra:

“... la evasión no es patrimonio del productor, sino de la empresa agropecuaria, ahí tenés a los pools de siembra que evaden todo lo que pueden...”

Estos pools se dedican a alquilar a productores de distintas partes de la provincia hectáreas de sus campos para realizar una siembra, de acuerdo a como nos comentó el técnico agropecuario esta de alrededor de 30.000 hectáreas; se le da al productor un arrendamiento que equivale a una ganancia similar a que si el sembrase y cosechase<sup>21</sup>. De la ganancia final obtenida por al venta de la cosecha se descuenta los gastos de siembra y cosecha, como así también la parte obligatoria que debe pagarse en forma de costos a la AFIP, sumado a demás amortizaciones como por ejemplo salarios, y el resto sería ganancia para estos fondos de inversión<sup>22</sup>.

Con la popularidad de los pools de siembra la modalidad de organización de la producción y de llevar a cabo la evasión ha cambiado, cambiaron los actores

principales de la obra, el modo que lo hacen, y la cuantía de los beneficios. Tal como nos señala nuestro entrevistado:

“el pool paga arrendamiento (al productor dueño del campo), ahí se achicó mucho la evasión porque el pool ahora le exige al productor, no le paga al 100 por ciento, el productor no quiere el 100% de la plata en blanco, porque el tampoco quiere pagar impuestos, el (productor) dice yo te alquilo a 10 quintales de soja la hectárea, 1400 pesos la hectárea, pero en el contrato figura que yo te alquilo a 6 quintales, a 800 pesos, la diferencia me la das a aparte... el pool dice no, no puede pagarte tanto en negro porque yo tengo que tener gastos, porque sino pago yo más impuestos...” “... y después el pool están en la misma... a quien le vendo en negro...”

Así, estas empresas funcionan como verdaderos fondos de inversión, que si bien en términos absolutos son menores que la suma de los pequeños y medianos evasores, en términos relativos su impacto sobre la economía es catastrófico. La evasión se “modera” por parte de los productores pero se expande por el lado de las empresas; ahora tienen a su disposición una astronómica cantidad de medios económicos y políticos para vender cereales en negro. Estos pools de siembra son personas jurídicas, empresas legales compuestas no solo de productores sino de financistas, profesionales y técnicos que logran mantenerse en el plano de la ley mientras realizan su actividad delictiva; con el beneficio de que “la forma de organización que generalmente se usa en los grandes negocios tiene dos ventajas sobre otras formas de organización desde el punto de vista de la violación de la ley: el anonimato de las personas para que no se pueda ubicar la responsabilidad de las mismas y una justificación creciente de su conducta” (Sutherland, 1999;271).

En conclusión en términos absolutos hay más evasión por parte de los pequeños y medianos productores, pero si lo pensamos en términos relativos, si bien los pools de siembra son menor en cantidad, su monto de evasión es muchísimo mayor. Tal como nos señala nuestro entrevistado:

“el que mas evade en proporción es el productor pequeño que no existe, porque trabaja en negro directamente, pero su nivel de producción es tan bajo, que no afecta la economía... Este tipo no figura...ahora el volumen es de los que mas evaden, son los que más tienen, los que mas producen...”

Sin embargo, la solución de esto, ¿se encuentra solo del marco de la ley? ¿Será solamente con regulaciones fiscales que se logrará detener la evasión? El siguiente apartado nos mostrará otra perspectiva del delito de la evasión, mostrándonos como hay elementos sociales en el mismo, y que ahí puede estar la clave de la cuestión.

## **LA PATA SOCIAL. EXPLICACIÓN SOCIOLÓGICA SOBRE EL DELITO DE EVASIÓN TRIBUTARIA**

Si bien calificamos a la evasión tributaria como un delito de cuello blanco ¿como se explica entonces las razones de existencia de este delito? Siguiendo a Sutherland (1999) este no es causado por condiciones psicológicas débiles digamos enfermos mentales, ni por patologías sociales como la pobreza

porque como dijimos con anterioridad este delito es cometido por las clases altas. ¿Cual es la causa entonces? Creemos que el delito de la evasión tributaria esta compuesto por una dimensión social, dimensión que es producto de la particular constitución la sociedad. En este caso analizaremos a la sociedad cordobesa para reconocer que elementos de ese entramado social funcionan como causas del delito de la evasión fiscal.

Partimos de la premisa de que la producción agropecuaria es una de las actividades económicas más importantes de la región. Consideramos que alrededor de esta actividad se ha construido todo un imaginario compuesto por un conjunto de enunciados que conforman representaciones que tienen una alta performatividad en la vida diaria. Estas representaciones, al ser elementos del sentido común, se encuentran funcionando de manera activa tanto en la población, en los productores agropecuarios, como así también en los agentes de las instituciones estatales como la AFIP y del poder judicial. Creemos que son estas representaciones las que inciden en la visión que si tiene sobre el delito de la evasión fiscal y en la figura del actor del delito como un “no-delincuente”, es por lo tanto a ellas debemos de atender para lograr una comprensión más acabada de este delito.

Estos imaginarios están compuestos por ciertas frases que creemos que funcionan como elementos que colaboran a la legitimidad y la justificación de este delito, reproduciendo el circuito de impunidad de éste. Entre estos enunciados encontramos frases como el campo salva al país, lo predominante en la Argentina es la actividad agroexportadora y lo siempre será, es lo que somos, tirad una semilla y crecerá cualquier cosa, etc. Creemos que son estas frases las que construyen una especie de mística en torno a la actividad y en torno a quienes la realizan.

Es a partir de estos enunciados que creemos que se da inicio a la legitimación de ciertas prácticas en ese particular entramado social; en el campo de lo simbólico se definen posiciones de poder sobre las diferentes actividades económicas, dándole así un status diferencial a las distintas prácticas y a los sujetos asociados a las mismas. Por lo tanto nuestra propuesta es que estos enunciados estructurantes del sentido común funcionan como un factor legitimador de la actividad evasora. Si se considera al campo como un signo de la argentinidad (como lo verdaderamente nuestro), como esa actividad salvadora que será siempre la más rentable, esa que finalmente pondrá el pan en nuestra mesa todos los días, ¿porque no debería tener un plus de beneficios?

Por ejemplo, uno de los elementos de este sentido común es la idea de que el negocio agropecuario es una actividad de tal riesgo económico debido a la imprevisibilidad de los desastres naturales, que habría algo así como un “permitido”, producto de un sentimiento de condescendencia hacia los productores Si bien, tal como nos comentó el técnico agropecuario hay componentes de verdad en este anunciado:

“hay un riesgo, eso es real...yo conozco productores que recién en cuatro años este año vana a levantar algo de cosecha porque les toco la desgracia la piedra la seca tres años seguidos...”

Esto no significa que suceda en la generalidad de los casos:

“...pero son pequeños corredores, pequeñas zonas que tienen ese problema, en general vos sembrás te puede venir bien el año, te puede venir mal, pero vos sabes que cada, según la zona te pueden venir dos buenos, dos malos, te tocan cinco seis buenos y dos que cambias la guita...que recuperas el gasto...”.

Lo curioso es que esta construcción simbólica no es promovida solo por aquellos que perciben el beneficio, digamos los productores agropecuarios o los empresarios de los pools de siembra, sino que lo es también por toda la población, como así por aquellos agentes de las instituciones estatales que se encargan de perseguir y castigar a estos sujetos.

Este sentido común sin embargo sería utilizado por diferentes maneras por los distintos autores. Los productores apelarían a este sentido común en modalidad de autojustificación, tal como lo señalan Sykes y Matza (1988) aquellos que rompen las normas harían uso de ciertas técnicas de neutralización para la justificación de sus acciones ilegítimas. En nuestro caso de análisis los que realizan la actividad evasora lo harían con el justificativo de que ellos ya pagan suficientes impuestos como para que además se descuenta ganancia por impuestos, ya el país vive a costilla de ellos de modo que pagar impuestos sería incorrecto. Por lo tanto su ganancia debe de ser mayor por la capital importancia de su actividad y por esto deben tener una remuneración mas elevada.

Por otro lado la población cordobesa al tener incorporado en el sentido común la importancia de la producción agropecuaria, con el agregado del no menor peso que tiene la tradición, digamos en el reconocimiento de la producción agropecuaria como una actividad tradicional en al zona es que no castigan la evasión tributaria.

A su vez estas representaciones se encuentran también en los actores institucionales de la AFIP y del poder judicial. En la medida que ellos tienen incorporado este sentido común y además, dado el reconocimiento de la extensión de tal actividad en el tejido social por lo que, no importarán todos sus esfuerzos esta actividad continuará realizándose, es que podemos pensar que no hay una persecución constante y preocupada hacia tal actividad.

Viendo esto es que llegamos a un cómico escenario donde todos lo saben, pero no solo nadie hace nada al respecto, sino que además esa práctica aparece como legítima en ese entramado social; así es como se completa el círculo de impunidad, con la falta de condena social hacia los productores y hacia las empresas por su actividad ilegal. Tal como lo señala Sutherland (1999) el delincuente de cuello blanco no pierde su status entre sus círculo interno por cometer delitos, este no pierde su prestigio por violar el código legal. Tal como sucede en la provincia del interior, aquellos relacionados con la actividad agrícola donde es reconocido que cometen este delito no se ven avergonzados ni criticados ni por colegas ni por sus familias y sus amigos. Al considerarse a la evasión como una actividad inherente a la actividad

agropecuaria (tal como sucede en los delitos de cuello blanco), y de este modo, al justificarla y legitimarla, es que estos personajes evasores pueden caminar por las calles luciendo sus beneficios sin esperar represalias.

### **¿Delincuente, yo? ¿Delincuente, él?**

Debemos considerar la particular percepción que se tiene sobre el estereotipo del delincuente en el delito de cuello blanco. Tal como lo indica Sutherland (1999) la conducta delictiva es una conducta aprendida y este aprendizaje ocurriría en un restringido grupo de personas que tiene una formación criminal. Dentro de este grupo se socializan técnicas y se promueven imaginarios y modos de razonamiento que encaminan a esa persona a la realización de actividades delictivas. A este fenómeno Sutherland (1999) lo denomina asociación diferencial y el autor la identifica como la génesis del delito de cuello blanco, mediante ésta los individuos se convertirían en criminales por medio de la asociación con aquellas personas que definen la conducta delictiva como favorable y se aíslan de aquellos que la consideran como desfavorable. Consideramos que hasta cierto punto<sup>23</sup> este es el caso de aquellos que están relacionados con la producción agropecuaria. Entre los mismos productores se fomenta la realización de la actividad delictiva con por ejemplo, intimidaciones personales, tal como nos comentó el técnico agropecuario X entre ellos mismos se incitan a cometer el delito con frases tales como:

“...si no evadís sos un boludo...”

O con la presentación de esa actividad como absolutamente posible y natural:

“...¡No! Pero ¿vos sos pelotudo? Vos tenés que vender en negro hermano. ¿Y pero como vendo en negro? Vos llamálo a fulano este te compra en negro, tiene compradores, este otro también, y este también, cualquiera de los tres son buenos...”.

Así se da inicio a un proceso de socialización de aquellos que ingresan en la actividad agrícola, socializando contactos, como así también los modos de evasión para llevar a cabo el delito, tal como nos comenta el entrevistado X entre ellos mismos se dan instrucciones en el caso de evadir:

“...el camión no se va de al lado tuyo sino te dejaron la guita, y viene el camión con la carta de porte y todo y te dejaban la plata y se iban...”.

Dentro de la asociación diferencial ocurre un fenómeno que señala Sutherland (1999) en donde en los delincuentes de cuello blanco construye una postura de desprecio hacia la ley y hacia el gobierno porque les impide realizar su conducta delictiva; es esta postura la que colabora con posteriores justificaciones sobre su actuar. Atendiendo a nuestro caso, estas personas relacionadas con la actividad agropecuaria justifican su actividad delictiva con la postura de que no hay que dejarse robar por el estado, que el pago de impuestos ya es suficiente al punto de considerarlo como hurto porque esta en el imaginario de que ellos que ya el país vive a costillas de ellos como para además, pagar impuestos.

De este modo ocurre una particular conformación de la figura del delincuente en el delito de cuello blanco. Tal como analiza Sutherland (1999) el estereotipo

común del delincuente es aquel que corresponde a las clases socioeconómicas más bajas como delincuentes juveniles pobres o que tienen alguna patología mental; el delincuente de cuello blanco no responde a este estereotipo, él es un hombre de negocios que tiene una profesión por lo tanto se encuentra en estratos socio económicos más elevados a estos “delincuentes” comunes. Esta percepción diferencial genera que él mismo y el entramado social donde este realice la actividad delictiva no lo consideren como un delincuente, porque este estereotipo es diferente al ese otro estereotipo. En el caso de la población cordobesa esta podría señalar con su dedo índice a aquellas personas que evaden, pero sin embargo no cruzarán de calle evitándolos, como si lo harían frente a una persona de los sectores bajos, justamente, porque no los consideran como delincuentes. Esta percepción diferencial también se encuentra en los ejecutores de la ley; el respeto que tienen hacia los evasores por ser hombres de negocios aparece claro cuando se les ofrece a estos la posibilidad a los evasores de resarcir su daño por medios financieros, es decir, se los tiende a castigar por medio de medidas civiles, no penales.

Creemos que esto también sucede porque estos no consideran las gravosas consecuencias que provoca el delito de evasión. Tal como lo señala Sutherland (1999) los delitos de cuello blanco al no tener una consecuencia visible y rápida, como por ejemplo puede ser en un homicidio es que se los considera como delitos menos peligrosos y que por lo tanto no necesitan de una rápida atención. Sutherland (1999) indica que este es uno de los secretos del delito de cuello blanco, su fácil realización y la amplia dispersión de sus efectos en el tiempo y espacio.

## **CONCLUSIONES**

Partimos de la base de la acepción del delito de la evasión tributaria como un delito de cuello blanco de acuerdo a la definición de Sutherland (1999) para reconocer que este tipo de delitos son cometidos por hombres profesionales echando así por tierra explicaciones sobre la actitud delictiva por medio de causas psicologizantes como las enfermedades mentales, o sociológicas como la pobreza. Y para reconocer que el delito de cuello blanco es rentable y que por lo tanto sus realizadores son absolutamente conscientes de este hecho y de que además tienen los medios para hacerlo.

En la primera parte del trabajo analizamos la dimensión jurídica del delito atendiendo al funcionamiento de la ley penal tributaria como de los fueros penales en la provincia de Córdoba. Allí nos percatamos a partir del análisis de la ley escrita y baja productividad de la cámara federal de Córdoba como se le da posibilidades al evasor de evadir la ley y a su vez de escapar al asunto sin una condena penal sino con un castigo civil. También dimos cuenta que esta baja productividad no es solo producto del diagrama y funcionamiento del sistema procesal, sino que ésta está en relación a este otro organismo que participa del proceso de investigación que es la AFIP y a la falta de coordinación entre ambas. Ya que si por un lado la AFIP no comienza la búsqueda de evasores, a menos que un tercero haga la denuncia directa al poder judicial, estos casos no llegan a la justicia y si efectivamente se

encontrasen evasores por parte de la AFIP, pueden que estos casos queden detenidos o “cajoneados” en la instancia judicial.

En la segunda parte de nuestro trabajo hicimos un estudio exploratorio sobre las diversas modalidades de evasión utilizada por los productores y los pools de siembra para luego realizar un análisis sobre la dimensión social sobre la evasión tributaria. Allí concluimos que dentro del sentido común se encuentran los componentes que generan un estado de naturalización de la actividad evasora para la producción agrícola fomentando así el circuito reproducción-impunidad de este delito. Al transformar a este ilícito en una práctica social aprobada, es que se incluye a ésta como una práctica social legítima que compone el tejido social. El resultado de esto: piedra libre para todos en la evasión tributaria en la provincia de Córdoba.

Finalmente creemos que este trabajo debe de haber servido para pensar que la persecución y el castigo del delito de la evasión fiscal tributaria no depende solo del deseo de cambio de unos pocos en el plano de lo jurídico, sino también del cambio en el sentido común y las representaciones en él encontrados. Debemos de empezar por investigar y proponer soluciones no solo en el ámbito legal, sino que debemos emprender cambios también en la forma de estructuración de la sociedad y en el modo que ésta se piensa a si misma por medio del accionar directo en las representaciones y legitimaciones que ocurren en el sentido común. Reconocer que es allí donde se encuentra nuestra terrible condena para poder dar inicio así un proceso de desnaturalización que nos permitirá una visión un poco más clara de la realidad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Código Procesal Penal de la Nación Argentina
- Ley Régimen de regularización impositiva y repatriación de capitales 26.476
- Ley Penal Tributaria 24.769.
- Pegoraro, Juan S (2006), *Notas sobre el poder de castigar*, Alter. Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del derecho. Nueva Época, N° 2, julio. México D.F
- Ley Presupuesto general de gastos de la administración nacional para el ejercicio 2001 25.401.
- Sutherland, Edwin. H (1999), *El delito de cuello blanco*, La Piqueta, Madrid.
- Sykes, Gresham and David Matza (1988) *Techniques of neutralization*, , Free Press, New York.

- Unidos por la Justicia Asociación Civil, (2007) *Estado actual de las investigaciones de evasión tributaria y previsional*, Talleres Cruzmar S.A. Buenos Aires.
- Vaca Narvaja, Sebastian (director), *Sistema de Justicia Penal Federal y Criminalidad Tributaria. Investigación empírica sobre el funcionamiento del Fuero Penal de la Justicia Federal de la Ciudad de Córdoba en materia tributaria*. Editorial Advocatus. Córdoba

## NOTAS

1 Evasión simple. ARTICULO 1º — Será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiera total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, siempre que el monto evadido excediere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aún cuando se tratara de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año

2 Evasión agravada. ARTICULO 2º — La pena será de tres años y seis meses a nueve años de prisión, cuando en el caso del artículo 1º se verificare cualquiera de los siguientes supuestos: a) Si el monto evadido superare la suma de un millón de pesos (\$

1.000.000). b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000). c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

3 ARTICULO 16. — En los casos previstos en los artículos 1º y 7º de esta ley, la acción penal se extinguirá si el obligado, acepta la liquidación o en su caso la determinación realizada por el organismo recaudador, regulariza y paga el monto de la misma en forma incondicional y total, antes de formularse el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Este beneficio se otorgará por única vez por cada persona física o de existencia ideal obligada. La resolución que declare extinguida la acción penal, será comunicada a la Procuración del Tesoro de la Nación y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

4 ARTICULO 3º — El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción penal, cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen —de contado o mediante plan de facilidades de pago— producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no existiera sentencia firme. El incumplimiento total o parcial del plan de facilidades de pago, implicará la reanudación de la acción penal o la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición, y el comienzo del cómputo de la prescripción penal.

5 ARTICULO 73. — El Organismo Recaudador estará dispensado de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y sus modificaciones y 24.769, en aquellos casos en que el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya dispuesto regímenes de presentación espontánea en función de lo reglado por el artículo 113, primer párrafo de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, en la medida que el responsable de que se trate regularice la totalidad de las obligaciones tributarias omitidas a que ellos se refieran. En los mismos términos estará dispensado el



---

Organismo Recaudador cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya dispuesto regímenes de regularizaciones de obligaciones tributarias. En aquellos casos donde la denuncia ya la hubiera formulado el Organismo Recaudador, el Ministerio Público Fiscal, procederá a desistir de su pretensión punitiva, una vez verificado que el contribuyente o responsable se haya presentado espontáneamente para regularizar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o provisionales omitidas.

6 Los datos utilizados fueron relevados por el organismo entre 1998 y 2008 con su posterior análisis durante el 2009. Por el momento se carecen de estadísticas aún más actuales.

7 La causa es reconocida por evasión tributaria de esta ex funcionara pública por medio de la creación de sociedades fantasmas a nombre de indigentes.

8 Esto sucede en Córdoba, sin embargo en agosto de 2003 se creó el Fuero en lo Penal Tributario de la Capital Federal que funciona en tal jurisdicción, el cual tiene exclusiva competencia para conocer jurisdiccionalmente los delitos previstos y reprimidos por la Ley N° 24.769. A dicho fuero ingresan todas aquellas causas en las que se investigan delitos de evasión tributaria y previsional, previstos y reprimidos por la Ley N° 24.769, y que territorialmente sean de competencia de la jurisdicción capitalina. El Fuero Penal Tributario de Primera Instancia está integrado por tres Juzgados Nacionales: tres Fiscalías Nacionales, y una Defensoría Oficial. (UNIJUS, 2007).

9 Por ejemplo en el año 2002 de 244 presos por infracciones, 242 lo estaban por causas de drogas y 3 por infracción a la ley 24769. (INECIP, 2005). Estos afirman que la justicia penal federal se ocupa casi con exclusividad en los delitos relaciones con estupefacientes en la mayoría de los casos de insignificancia.

10 El ministerio público o fiscalía general es un órgano extra poder creado en 1994 posterior a la reforma de la constitución. Con la modificación del código procesal penal es que se posibilita la delegación de la investigación en los fiscales por parte de los jueces de instrucción. Tal como lo señala el UNICEP es que con esta modificación se ha avanzado a un modelo acusatorio donde el ministerio público cobra protagonismo en la investigación.

11 Sus fuentes de relevamiento provienen de los libros de registro de entrada de los juzgados federales, los libros protocolos de cada uno de los juzgados, y los libros de dictámenes de las fiscalías de instrucción, causas denunciadas por la AFIP, como también denuncias particulares.

12 Puede darse la excepción en donde la información sobre un posible caso de evasión sea acusado por un tercero al juez.

13 En el período analizado por el INECIP cada juzgado realizó un solo procesamiento cada catorce meses promedio, por lo tanto en el período completo realizó 26 procesamientos y 5 condenas.

14 Este número resulta aún más sorprendente cuando se piensa que este monto evadido solo corresponde a 5 causas por evasión fiscal tributaria.

15 Dentro de la jurisdicción encontramos dos tribunales orales, y seis juzgados federales de primera instancia en Bell Ville, Río Cuarto, Villa María, San Francisco y la Rioja.

16 Pool de siembra es la denominación que recibe en la Argentina los fideicomisos donde se unen el capital financiero y un sistema empresarial transitorio que asume el control de la producción agropecuaria mediante el arrendamiento de grandes extensiones de tierra, con el fin de generar economías de escala y altos rendimientos. Al finalizar la cosecha y realizarse el producto, las ganancias son distribuidas. Funciona como un fondo que reúne el aporte en dinero de varios inversores, para con ese dinero proceder a contratar los bienes y servicios necesarios para realizar una cosecha

---

agraria, y luego distribuir la ganancia entre los miembros del pool. El sistema desempeña un papel dominante en la producción de soja.

17 Otra forma de evasión ya desaparecida pos disolución ONCAA (ex organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la República Argentina que se encargaba de garantizar el cumplimiento de las normas comerciales por parte de los operadores que participaban del mercado de ganados, carnes, granos y lácteos, a fin de asegurar transparencia y equidad en el desarrollo del sector agroalimentario, en todo el territorio de la República Argentina) es la distribución de subsidios de manera parcial, es decir entre los familiares de los funcionarios (ver caso Ricardo Echegaray con la entrega de subsidios a familiares Diario Urgente24.com)

18 Este impuesto grava todos los ingresos obtenidos por la persona, tanto física como jurídica y tanto autónomo como empleado en relación de dependencia. A su vez, la ley permite una serie de deducciones aplicables a esos ingresos, y tiene como regla general permitir la deducción de todos los gastos necesarios para la realización de la ganancia.

19 Estructura diseñada para almacenar granos

20 En esta modalidad existiría el delito de evasión tributaria y el de asociación ilícita.

21 Como el alquiler es percibido por los productores aún ahí cuando la cosecha ha sido mala, estos prefieren el alquiler de su campo a estos fondos de inversión antes que tomar todo el riesgo de la actividad por el mismo beneficio como si no lo hiciera.

22 Se especula que la ganancia de 30.000 hectáreas descontando gastos (900 pesos por hectárea) e impuestos sobre las ganancias que sean inevitables (en la suposición de que por hectárea se me retengan 400 pesos de ganancia) sería alrededor de 51 millones de pesos.

23 Decimos hasta cierto punto porque creemos que la asociación diferencial ocurre de una manera algo diferente en la sociedad cordobesa. Sutherland (1999) señala que los delincuentes de cuello blanco "probablemente, fueron criados en hogares en los que la honestidad era definida como una virtud" (Sutherland, 1999: 289) y que fue luego de haberse puesto en contacto con un grupo de delincuentes que se habría generado la conducta delictiva. En realidad, consideramos que en la provincia de Córdoba al estar la mayoría de las personas en relación con la actividad agropecuaria, es en los mismos hogares que se inculca una predisposición a la evasión al presentarla como una actividad de algún modo inherente a la actividad misma. De este modo se promueve un imaginario de que esta actividad no es en sí un delito que puede ser penado por la ley, sino un rasgo más del oficio.